

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00014-2011-3E1700, la División de Regímenes Suspensivos y de Perfeccionamiento Activo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao consulta cuál es el procedimiento a seguir para la regularización del producto compensador de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo mediante su exportación definitiva.

En su consulta, manifiestan que sobre la materia la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) habría emitido dos opiniones contradictorias por lo que solicitan el pronunciamiento institucional de esta Gerencia.

Así, ante la interrogante de cuál era el procedimiento para regularizar una exportación temporal cuya mercancía se sometió a transformación o elaboración en el exterior, la INTA mediante el Oficio N° 993-2006-SUNAT/3A1000 de fecha 12.12.2006 (documento A) y con la base del artículo 67° del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF<sup>1</sup>, opinó que en los casos de venta en el exterior de los productos transformados o elaborados con mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo se debía regularizar la exportación temporal mediante una Declaración Única de Aduanas (DUA) de exportación definitiva consignando la subpartida arancelaria y la descripción de la mercancía exportada temporalmente. Asimismo, se indicó que la exportación debía sustentarse con la factura de venta del producto transformado o elaborado que corresponda al producto compensador declarado en el cuadro insumo producto y que la exportación temporal debería ser regularizada con tantas DUAs de exportación definitiva como destinatarios o compradores de los productos finales existan.

De otro lado, a través del Informe Técnico Electrónico N° 00019-2009-3E1700 (documento B) se consulta a la INTA: 1) ¿Procede la regularización de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo con la exportación del producto compensador comprendiendo los residuos o desperdicios, aunque estos últimos no se encuentren declarados ni facturados, o si para efectos de dicha la regularización únicamente se debe considerar el producto compensador consignado en la DUA y factura?, y 2) ¿Se desnaturaliza el régimen de exportación temporal permitiendo su regularización a través de una exportación definitiva? por lo que de permitirse la salida definitiva del producto compensador sin haberse efectuado previamente su reimportación existirían tributos dejados de pagar.

Ante las interrogantes 1 y 2, antes mencionadas, la INTA concluye que de acuerdo al artículo 79° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053<sup>2</sup>, la regularización del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a través de su exportación definitiva está referido a la declaración de la mercancía que efectivamente salió del territorio aduanero y no al producto compensador, no pudiendo consignarse ni éste ni sus excedentes con valor comercial tales como residuos, desperdicios y productos. Añade, que el producto compensador sólo podrá dar por

---

<sup>1</sup> En adelante TUO de la Ley General de Aduanas.

<sup>2</sup> En adelante LGA.

regularizado el régimen en el supuesto que sea objeto de reimportación como lo prevé el primer párrafo del artículo 79° de la LGA.

Frente a lo reseñado en los párrafos precedentes, es preciso ponderar el marco normativo bajo el cual la INTA emitió dos respuestas diferentes para la misma consulta. Así, el pronunciamiento en relación al documento 1 se expidió al amparo del TUO de la Ley General de Aduanas, dispositivo legal que no regulaba de manera específica el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a diferencia de la actual LGA (artículos 76° al 81°), marco legal bajo el cual se emite la segunda opinión para absolver las interrogantes planteadas en el documento 2 y que constituye la norma vigente a la fecha.

Ciñéndonos a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>3</sup>, por lo tanto, independientemente de la fecha de numeración de las declaraciones, el procedimiento a seguir para la regularización vía exportación definitiva de aquellos regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo que se encuentren pendiente de dicho trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva LGA, será la mencionada Ley, la misma que también resultará aplicables para el tratamiento legal que corresponderá otorgar al producto compensador vinculado a las mencionadas declaraciones.

En lo que respecta a la opinión expresada por la INTA en el contexto de la actual LGA, hemos de señalar nuestra conformidad bajo las consideraciones que a continuación expresaremos.

Inicialmente, debemos puntualizar que el artículo 79° de la LGA regula la conclusión del régimen bajo análisis, estableciendo en el primer párrafo la forma ordinaria para ello a través de la reimportación de la mercancía, y en el segundo párrafo, contempla la forma excepcional de su conclusión a través de la exportación definitiva de la *mercancía*, la misma que acorde a lo consignado en el artículo 76° de la LGA no es otra que la mercancía nacional o nacionalizada que sale temporalmente del territorio aduanero para su transformación, elaboración o reparación.

Cuando se aplica la modalidad excepcional de regularización del régimen a través de su exportación definitiva, el propio artículo 79° de la LGA hace remisión a lo que establezca su Reglamento, que en este caso corresponde al artículo 100° y según el cual se concluye el régimen con la numeración de la declaración de exportación definitiva lo que nos lleva a colegir que la inicial declaración numerada bajo el código de exportación para perfeccionamiento pasivo (código 52) cambia a una de exportación definitiva (código 40), sin que ello signifique en modo alguno que se modifiquen los datos referentes a la mercancía que se exportó temporalmente, por cuanto como hemos indicado, la mercancía

---

<sup>3</sup> Artículo constitucional que consagra el principio de aplicación inmediata de las normas, recogido también por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente al señalar que : “la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y sanciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

objeto de la exportación definitiva debe ser conforme al artículo 76° de la LGA, únicamente la mercancía nacional o nacionalizada que salió temporalmente del territorio aduanero para su transformación, elaboración o reparación, por lo tanto, el hecho que dicha mercancía sea objeto o no en el **exterior** de cualquiera de las operaciones antes mencionadas no incide en el ámbito jurídico nacional pues la mercancía no está siendo reimportada al territorio aduanero, único supuesto en que se generan tributos a la importación respecto al monto agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro de conformidad a lo establecido en el artículo 80° de la LGA.

Conforme a lo expuesto, no procede la regularización del producto compensador ni de sus excedentes con valor comercial vinculados a una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo mediante su exportación definitiva, en la medida que dicho producto y sus excedentes sólo se verán sometidos a la legislación nacional en tanto se verifique su reimportación al territorio aduanero, supuesto en el cual se concluiría el régimen bajo comentario de forma ordinaria tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 79° de la LGA, careciendo de sustento legal numerar una declaración de exportación definitiva.

Atentamente,